



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y ASUNTOS SOCIALES

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**BORRADOR DE PROPUESTA PARA INCLUIR EN EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS  
GENERALES DEL ESTADO DE 2007 EN MATERIA DE COTIZACION POR ACCIDENTES DE  
TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.**

---

4 de septiembre de 2006

CORREO ELECTRÓNICO:

JORGE JUAN, 59  
28001 MADRID  
TEL.: 91 363 29 00  
FAX: 91 363 30 81



En el marco del “*Diálogo Social*” se plantea en el momento presente la necesidad de impulsar, en materia de Seguridad Social, una serie de iniciativas que permitan ofrecer el adecuado soporte normativo a los acuerdos alcanzados en el expresado marco y que tienen como características comunes, por una parte, la necesidad de que su aprobación se lleve a cabo a través de una norma con rango de Ley y, por otra, que su entrada en vigor se produzca con carácter inmediato.

En primer término, la vigente tarifa de cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales deriva del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, respecto del cual se han venido evidenciando las disfunciones que su aplicación comporta en razón a su obsolescencia y su falta de sintonía con la realidad productiva actual, en tanto que su inicial clasificación por actividades no se ha acomodado a los cambios experimentados en dicho ámbito. Su actualización se halla incluida en el marco del Diálogo Social, así como en los Acuerdos recientemente establecidos entre la Administración y las Organizaciones representativas de diversos sectores, como por ejemplo el del transporte y el de la pesca. Aunque la versión originaria de la citada regulación fue aprobada por norma reglamentaria, sin embargo es ya un criterio coincidente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la reserva de ley que opera sobre la determinación de las cotizaciones sociales, por su configuración jurídica como prestaciones patrimoniales de carácter público ex artículo 31.3 de la Constitución Española, razón por la cual se hace inexcusable el recurso a una norma con rango legal para operar la modificación pretendida.

En consecuencia con tal objetivo, se procede a establecer una nueva tarifa, para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, más acorde con la actividad económica desarrollada por la empresa, utilizando para ello la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, y dirigida a obtener una mayor homogeneidad en la distribución de la carga contributiva y una más fácil aplicación administrativa, reduciendo el actual número de epígrafes de cotización de manera apreciable. Asimismo, es de resaltar que la regulación de la nueva tarifa, al tomar como referencia prioritaria el sector de actividad económica en el que se ubica el sujeto obligado al pago de la cotización, lo que permite la adaptación automática a los posibles cambios de estructura de las actividades económicas, comporta, a su vez, que la contribución de los obligados se base no tanto en el principio de gravamen en función del riesgo específico de cada actividad individual, más propio de un modelo, hoy ya superado, de seguro social, cuanto en un sistema solvente de financiación que resulte asequible y sencillo en su aplicación, a la vez que solidario, equilibrado y equitativo.

**Artículo xxx. *Tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.***

1. La cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento, y, en su caso, de los trabajadores autónomos del Régimen Especial del Mar y del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se llevará a cabo, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la siguiente tarifa.



## TARIFA PARA LA COTIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

### CUADRO I

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	TOTAL
<b>01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas.</b>			
01.11 Cultivo de cereales y otros cultivos	1,65	1,25	2,90
01.12 Cultivo de hortalizas, especialidades de horticultura y productos de vivero	1,30	1,20	2,50
01.13 Cultivo de frutas, frutos secos, especias y cultivos para bebidas	1,65	1,25	2,90
01.2 Producción ganadera (Excepto 01.24)	2,00	1,60	3,60
01.24 Avicultura	1,30	1,20	2,50
01.3 Producción agraria combinada con la producción ganadera	2,00	1,60	3,60
01.4 Actividades de servicios relacionados con la agricultura y ganadería, excepto actividades veterinarias; mantenimiento de jardines	2,00	1,60	3,60
01.5 Caza, captura de animales y repoblación cinegética, incluidas las actividades de los servicios relacionados con las mismas	2,00	1,60	3,60
<b>02. Selvicultura, explotación forestal y actividades de los servicios relacionados con las mismas. (Excepto 02.011).</b>	3,25	3,50	6,75
02.011 Selvicultura	3,00	2,85	5,85
<b>05. Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas. (Excepto v, w).</b>	4,10	3,50	7,60
v.- Grupo segundo de cotización al Régimen Especial del Mar	2,60	2,30	4,90
w.- Grupo tercero de cotización al Régimen Especial del Mar	2,15	1,85	4,00
<b>10. Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba. (Excepto y).</b>	3,00	2,85	5,85
y.- Trabajos habituales en interior de minas.	4,30	4,20	8,50
<b>11. Extracción de crudos de petróleo y gas natural; actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección. (Excepto 11.2).</b>	4,30	4,20	8,50
11.2 Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección	2,45	1,60	4,05
<b>13. Extracción de minerales metálicos. (Excepto y).</b>	3,00	2,85	5,85
y.- Trabajos habituales en interior de minas.	4,30	4,20	8,50
<b>14. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. (Excepto y, 14.1).</b>	3,00	2,85	5,85
y.- Trabajos habituales en interior de minas.	4,30	4,20	8,50
14.1 Extracción de piedra	4,55	3,95	8,50
<b>15. Industria de productos alimenticios y bebidas. (Excepto 15.1 ; 15.8)</b>	2,00	1,60	3,60
15.1 Industria cárnica	2,40	2,10	4,50
15.8 Fabricación de otros productos alimenticios	1,10	0,90	2,00
<b>16. Industria del tabaco.</b>	1,10	0,90	2,00

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y ASUNTOS SOCIALES

DIRECCION GENERAL  
DE ORDENACION  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL.



Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	TOTAL
<b>17. Industria textil. (Excepto 17.6 ; 17.7).</b>	1,10	0,90	2,00
17.6 Fabricación de tejidos de punto	1,00	0,60	1,60
17.7 Fabricación de artículos en tejidos de punto	1,00	0,60	1,60
<b>18. Industria de la confección y de la peletería. (Excepto 18.2).</b>	1,65	1,25	2,90
18.2 Confección de prendas de vestir en textiles y accesorios	0,50	0,40	0,90
<b>19. Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería.</b>	1,65	1,25	2,90
<b>20. Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería. (Excepto 20.4 ; 20.5).</b>	3,00	2,85	5,85
20.4 Fabricación de envases y embalajes de madera	2,40	2,10	4,50
20.5 Fabricación de otros productos de madera. Fabricación de productos de corcho, cestería y espartería	2,40	2,10	4,50
<b>21. Industria del papel. (Excepto 21.2).</b>	2,45	1,60	4,05
21.2 Fabricación de artículos de papel y de cartón	1,00	1,25	2,25
<b>22. Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados.</b>	1,00	1,25	2,25
<b>23. Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares.</b>	3,00	2,85	5,85
<b>24. Industria química. (Excepto 24.3; 24.4; 24.5 ; 24.7).</b>	2,00	1,60	3,60
24.3 Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas	1,95	1,30	3,25
24.4 Fabricación de productos farmacéuticos	1,95	1,30	3,25
24.5 Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento. Fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene	1,65	1,25	2,90
24.7 Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	1,65	1,25	2,90
<b>25. Fabricación de productos de caucho y materias plásticas.</b>	1,95	1,30	3,25
<b>26. Fabricación de otros productos minerales no metálicos. (Excepto 26.1; 26.2; 26.3; 26.7).</b>	2,40	2,10	4,50
26.1 Fabricación de vidrio y productos de vidrio	2,00	1,60	3,60
26.2 Fabricación productos cerámicos no refractarios excepto los destinados a construcción; fabricación de productos cerámicos refractarios	2,00	1,60	3,60
26.3 Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	2,00	1,60	3,60
26.7 Industria de la piedra ornamental y para la construcción	3,25	3,50	6,75
<b>27. Metalurgia.</b>	2,70	1,80	4,50
<b>28. Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.</b>	2,70	1,80	4,50
<b>29. Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico. (Excepto 29.7).</b>	2,70	1,80	4,50
29.7. Fabricación de aparatos domésticos	1,95	1,30	3,25
<b>30. Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos.</b>	1,95	1,30	3,25
<b>31. Fabricación de maquinaria y material eléctrico.</b>	1,95	1,30	3,25
<b>32. Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicación.</b>	1,95	1,30	3,25
<b>33. Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería.</b>	1,95	1,30	3,25



Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	TOTAL
<b>34. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.</b>	1,95	1,30	3,25
<b>35. Fabricación de otro material de transporte. (Excepto 35.4).</b>	2,40	2,10	4,50
35.4 Fabricación de motocicletas y bicicletas	1,95	1,30	3,25
<b>36. Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras. (Excepto 36.1; 36.2; 36.3).</b>	1,95	1,30	3,25
36.1 Fabricación de muebles	2,40	2,10	4,50
36.2 Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares	1,10	0,90	2,00
36.3 Fabricación de instrumentos musicales	1,10	0,90	2,00
<b>37. Reciclaje.</b>	2,40	2,10	4,50
<b>40. Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.</b>	2,40	2,10	4,50
<b>41. Captación, depuración y distribución de agua.</b>	2,40	1,65	4,05
<b>45. Construcción.</b>	4,10	3,50	7,60
<b>50. Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; venta al por menor de combustible para vehículos de motor. (Excepto 50.2; 50.4).</b>	1,00	1,25	2,25
50.2 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	3,35	2,50	5,85
50.4 Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y ciclomotores y de sus repuestos y accesorios	1,95	1,30	3,25
<b>51. Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. (Excepto z).</b>	2,00	1,60	3,60
z.- Dependientes. Cajeros.	1,00	0,80	1,80
<b>52. Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; reparación de efectos personales y enseres domésticos. (Excepto u; 52.7).</b>	1,00	0,80	1,80
u.- Personal que no atiende directamente al público para efectuar la venta	2,00	1,60	3,60
52.7 Reparación de efectos personales y enseres domésticos	1,95	1,30	3,25
<b>55. Hostelería.</b>	0,65	0,70	1,35
<b>60. Transporte terrestre; transporte por tuberías. (Excepto x).</b>	2,25	1,80	4,05
x.- Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60
<b>61. Transporte marítimo, de cabotaje y por vías de navegación interiores. (Excepto x).</b>	2,40	2,10	4,50
x.- Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60
<b>62. Transporte aéreo y espacial. (Excepto x).</b>	2,25	1,80	4,05
x.- Carga y descarga; estiba y desestiba.	4,10	3,50	7,60
<b>63. Actividades anexas a los transportes; actividades de agencias de viajes. (Excepto x; 63.213; 63.3).</b>	2,25	1,80	4,05
x.- Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60
63.213 Autopistas de peaje y otras vías de peaje.	1,00	1,25	2,25
63.3 Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos y otras actividades de apoyo turístico	1,00	1,25	2,25
<b>64. Correos y telecomunicaciones.</b>	1,00	0,80	1,80



Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	TOTAL
<b>65. Intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones.</b>	0,65	0,35	1,00
<b>66. Seguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria.</b>	0,65	0,35	1,00
<b>67. Actividades auxiliares a la intermediación financiera.</b>	0,65	0,35	1,00
<b>70. Actividades inmobiliarias.</b>	1,00	1,25	2,25
<b>71. Alquiler de maquinaria y equipo sin operario, de efectos personales y enseres domésticos.</b>	1,00	1,25	2,25
<b>72. Actividades informáticas. (Excepto 72.5).</b>	1,00	1,25	2,25
72.5 Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina, contabilidad y equipo informático	1,95	1,30	3,25
<b>73. Investigación y desarrollo.</b>	1,00	1,25	2,25
<b>74. Otras actividades empresariales. (Excepto las siguientes:)</b>	1,00	1,25	2,25
74.301 Inspección técnica de vehículos	2,00	1,60	3,60
74.302 Otros ensayos y análisis técnicos	1,10	0,90	2,00
74.503 Agencias de suministro de personal	1,65	1,25	2,90
74.6 Servicios de investigación y seguridad	1,70	2,35	4,05
74.7 Actividades industriales de limpieza	2,45	1,60	4,05
74.81 Actividades de fotografía	0,50	0,40	0,90
74.82 Actividades de envasado y empaquetado por cuenta de terceros	2,00	1,60	3,60
74.86 Actividades de centro de llamadas	1,00	0,80	1,80
<b>75. Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria. (Excepto 75.2).</b>	1,00	1,25	2,25
75.2 Prestación Pública de servicios a la comunidad en general	2,25	1,80	4,05
<b>80. Educación.</b>	0,70	0,45	1,15
<b>85. Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales. (Excepto 85.2).</b>	1,00	0,60	1,60
85.2 Actividades veterinarias	2,00	1,60	3,60
<b>90. Actividades de saneamiento público.</b>	2,45	1,60	4,05
<b>91. Actividades asociativas.</b>	1,00	1,25	2,25
<b>92. Actividades recreativas, culturales y deportivas. (Excepto las siguientes:)</b>	1,00	0,60	1,60
92.33 Actividades de ferias y parques de atracciones	2,00	1,60	3,60
92.342 Espectáculos taurinos	3,25	3,50	6,75
92.53 Actividades de jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales	2,00	1,60	3,60
92.6 Actividades deportivas	2,00	1,60	3,60
92.720 Otras actividades recreativas	2,00	1,60	3,60
<b>93. Actividades diversas de servicios personales. (Excepto 93.02; 93.03).</b>	1,00	0,60	1,60
93.02 Peluquería y otros tratamientos de belleza	0,70	0,45	1,15
93.03 Pompas fúnebres y actividades relacionadas con las mismas	2,25	1,80	4,05
<b>95. Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico.</b>	0,70	0,45	1,15
<b>99. Organismos extraterritoriales.</b>	2,25	1,80	4,05



## CUADRO II

Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades.	Tipos de cotización		
	IT	IMS	TOTAL
a.- Personal en trabajos exclusivos de oficina.	0,65	0,35	1,00
b.- Tipo de cotización para todos los trabajadores que deban desplazarse habitualmente durante su jornada laboral, siempre que por razón de la ocupación o la actividad económica no corresponda un tipo superior. Representantes de Comercio.	1,00	1,25	2,25
c.- Trabajadores en período de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotizar.	0,30	0,80	1,10
d.- Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general.	4,10	3,50	7,60
e.- Conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm.	2,25	1,80	4,05
f.- Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm.	4,10	3,50	7,60
g.- Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles.	2,45	1,60	4,05
h.- Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.	1,70	2,35	4,05
i.- Personal de vuelo.	4,30	4,20	8,50

2. En orden a la aplicación de lo establecido en el apartado anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1ª. Por trabajos o desplazamientos habituales se entenderán aquellos que se efectúen durante más de la mitad de la jornada, en cómputo mensual, que en cada caso se realice.
- 2ª. Para la determinación del tipo de cotización aplicable en función a lo establecido en la tarifa contenida en este artículo se ha de proceder a tomar como referencia lo previsto en su Cuadro I para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o autónomo, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93 Rev. 1), aprobada por Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre, y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad.

Cuando en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares con respecto a aquélla, el tipo de cotización será el establecido para dicha actividad principal. Cuando la actividad principal de la empresa concorra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en ésta será el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

Cuando los trabajadores por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos,



el tipo de cotización aplicable será el más elevado de entre los establecidos para las actividades que realice el trabajador.

- 3ª. No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena o la situación en la que éste se halle se correspondan con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización será el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate, en tanto que éste difiera del que corresponda por razón de la actividad de la empresa. El mismo criterio corresponderá aplicar en relación con los trabajadores por cuenta propia cuando éstos se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el apartado c del citado Cuadro II.
3. La determinación del tipo de cotización aplicable será efectuada, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por la Tesorería General de la Seguridad Social en función de la actividad económica declarada por la empresa o por el trabajador autónomo o, en su caso, por las ocupaciones o situaciones de los trabajadores, con independencia de que para la formalización de la protección frente a las contingencias profesionales se hubiera optado a favor de una entidad gestora de la Seguridad Social o de una entidad colaboradora.
4. El Gobierno procederá al correspondiente ajuste anual de los tipos de cotización incluidos en la tarifa recogida en el presente artículo, así como a la adaptación de las actividades económicas a las nuevas clasificaciones CNAE que se aprueben y a la supresión progresiva de las ocupaciones que se enumeran en la clasificación contenida en la referida tarifa.

**Disposición transitoria xxxx.      *Aplicación de la tarifa de primas de accidentes con respecto a períodos anteriores.***

Para la determinación de las cuotas a ingresar por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes a períodos de liquidación anteriores a la entrada en vigor de la tarifa de primas aprobada por esta Ley, los tipos de cotización aplicables serán los vigentes en el período de liquidación de que se trate.

***Derogación normativa.***

Queda derogado el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.